

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

Desde que se publicó como ley del Reino en 4 de Abril de 1860 el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha procurado el Gobierno de V. M. cumplirlo con religiosa exactitud en cuanto las circunstancias lo han permitido, porque tal era su deber y su mas ardiente deseo.

Hay sin embargo, Señora, algunos puntos todavía no ultimados que es necesario aclarar y fijar con acuerdo y consentimiento de la Iglesia y del Estado, única manera de que lo que se resuelva no suscite dudas ni prevenciones, y de que lleve impreso el sello de la imparcialidad y del acierto. Es uno de los puntos el relativo a exencion de la permuta que en favor de ciertos bienes establece el artículo 6.º del Convenio citado.

Dispone el mencionado artículo que queden exentas de la permuta las casas destinadas a la habitacion de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesias, mansos y otras. Ante una prescripción tan terminante no podía caber duda en cuanto al principio que el artículo consigna, por mas que haya podido haberla en lo que toca a los pormenores de la ejecución.

A pesar de ellas, es sin embargo un hecho notorio que el Gobierno de V. M. ha procurado aplicar este artículo con cierto espíritu de equidad favorable a los Párrocos. Por eso, y sin hacer aquí mérito de otras medidas especiales, se dictó con carácter de general la Real orden de 14 de Setiembre de 1862, disponiendo que pudiera darse a los Párrocos casa rectoral aun en aquellos puntos donde no la hubiesen tenido, siempre que existiese alguna de la Iglesia sin enajenar y que tuviese condiciones a propósito para el objeto.

Desde entonces acá ha venido cumpliéndose esta Real orden que sin duda alguna fué mas allá del Convenio en beneficio del clero; y el Ministro que suscribe está dispuesto a seguir ejecutándola con la mejor voluntad. No es, pues, de esperar que respecto a las casas rectorales haya dificultades que vencer; antes bien si alguna reclamacion se presentase, seria de fácil y sencilla solución.

Los huertos y campos anejos son los que en realidad han traído alguna complicacion a este asunto, aunque por fortuna en escaso número de diócesis. Se ha querido por unos dar a la exencion grande latitud; mientras otros, restringiéndola con exceso, han pretendido enajenar mas de lo debido. Necesario es huir de uno y otro extremo, y colocarse en un terreno de justa consideracion y de prudente equidad.

Examinando el artículo sin pasión, las cosas se ven claras. No han pensado las Altas Partes contratantes en exceptuar bajo el concepto indicado una colectividad ó conjunto de bienes que fuese la base de una renta y que constituyese la dotacion del Párroco, ya de antemano estipulada. Si tal hubiese sido el pensamiento del Convenio, todos los Párrocos tendrían huertos ó iglesias, ó al menos se

hubiese dictado alguna aclaracion respecto a la dotacion de los que los poseyeran. Pero, pues nada de esto se ha hecho, es evidente que solo se ha tratado de conservar ese auxilio y esa regalía a los Párrocos que estaban en posesion de disfrutarla, sin que en nada se menoscabasen por ello sus demás derechos.

Prescindiendo de la anterior consideracion, hay otra claramente consignada en el artículo que facilita su recta inteligencia y aplicacion. Dice su texto que se exceptuan de la venta las casas rectorales con sus huertos y campos anejos; y esta palabra demuestra que para disfrutar de aquellas y de estos ha de haber entre ellos cierto enlace y dependencia. Esto es tan lógico que nadie intentará fundadamente resistirlo.

Cómo ha de entenderse la palabra *anejo*, ha sido en ocasiones causa de divergencia. Mas cuando V. M. fije su atencion en lo que va expuesto comprenderá seguramente que no hay motivo para discutir este punto. No es posible en efecto pretender que los huertos y campos hayan de estar materialmente unidos a las casas, cuando el Convenio solo dice que sean sus anejos; cuya condicion se llena si existiendo casa rectoral se han poseído siempre como una dependencia de esta, y si del modo que la casa sirve para habitacion del Párroco, el huerto se ha destinado siempre para su expansion y recreo.

Aquí tiene V. M. franca y sencillamente explicada la cuestion de los huertos é iglesias bajo el punto de vista práctico. No puede exigirse ni aun pretenderse que esos terrenos estén siempre adheridos a las casas, de suerte que formen juntos una sola finca. Para dar semejante interpretacion al Convenio, seria preciso no solo desconocer su espíritu, sino hasta el sentido material de sus palabras.

En obsequio a la verdad, debe consignarse aquí que el Gobierno de V. M. no ha pensado llegar en sus apreciaciones hasta el indicado extremo. Por eso no ha resistido conservar los huertos a los Párrocos aunque hayan estado separados de las casas, y lo que es más, aunque no existan estas. Y ciertamente hubiera sido injusto que cuando el Convenio ha llegado a otorgar a los Párrocos hasta dos concesiones, se les negase una sola de ellas, fundándose en no ser posible el cumplimiento de las dos. La buena fe con que deben interpretarse y cumplirse convenios de tan alta importancia rechazaría siempre una interpretacion tan restrictiva y tan poco justa.

No menos irregular que esta inteligencia sería la que condujese a hacer extensiva la indicada excepcion a una masa de bienes que más que al uso y recreo del Párroco, hayan estado destinados a la renta de la Iglesia y al sostenimiento de la parroquia.

Partiendo de estos principios, cree el Ministro que suscribe que no podría ya desconocerse el espíritu y tendencia del Convenio; pero así y todo no ha tenido reparo en convenir que para ciertos casos se señale una cabida a los huertos y campos exceptuables. Esta cabida, sin embargo, no puede ser, aun en esos casos, tan precisa y exacta que no consienta la modificacion más ligera. Cuando lo que falte para completarla sea muy poco ó cuando resulte a su favor un pequeño sobrante, es necesario que por una y otra parte se proceda con prudencia y abnegacion completas, porque la segregacion de un terreno insignificante, lo mismo para la exencion que para la venta, podría desmerecer una finca, y no reportar venta alguna al Estado ni a los Párrocos.

Se ha tenido además en cuenta que los Párrocos no van á reclamar en esta ocasion un derecho personal y privado, sino á entrar en posesion de una regalía ó auxilio concedido al respetable y necesario cargo que desempeñan, y que no debe por lo tanto gravárseles con el trabajo y los gastos de informaciones que en ocasiones dadas podrian ascender á más de lo que valga la concesion que se les hace.

Por estas concideraciones, y á fin de no lastimar ningun derecho y de que la desamortizacion continúe realizándose sin inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y con el Nuncio de su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1867.

Señora:—A. L. R. P. de V.M.—
Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro se considera exceptuada y excluida de la venta; conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unidas á esta.

Art. 2.º Queda por lo tanto excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la Parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.º Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclme, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y

las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepcion serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesion en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los Párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.
—Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de Hacienda,—Manuel García Barzanallana.

(Gaceta del 6 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 37.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se dijo á este Gobierno con fecha 31 del mes próximo lo que copio.

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Josefa Villa, hija de D. Vicente, Miliciano nacional de Ojeva, muerto en el campo de honor.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Córdoba 7 de Enero de 1867.—
El Gobernador, Romualdo Méndez de San Julian.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 18 de Febrero de 1867, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha, y el Escribano D. Antonio Ravé, que tendrá efecto en el salon alto de la Diputacion provincial á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.

Partido de Pozoblanco.

Quinto de Rosuelas.

Fincas rústicas.

Mayor cuantía

Escds. Mils.

Núm 741 (68 del inventario.) Un pedazo de tierra poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Alamillos altos, del quinto de Rosuelas, de la dehesa de la Jara, término de Pozoblanco y procedente de sus Propios, y linda á N. camino real de Villanueva, á L. Cabañeros, á S. camino de Villanueva y á P. quinto cañada de la Lanchuela: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas, con 1498 encinas y 135 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 87 escudos 400 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 1966 escudos 500 milésimas; tasado el arbolado en 1535 escudos, y el terreno en 650 escudos, hacen

2183

Núm. 741 (69 del inventario.) Otro pedazo de tierra poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado cañada de la Lanchuela, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino real de Villanueva, á L. quinto de Alamillos altos, á S. camino de Villanueva y á P. quinto Cabezada de cañada Quemada: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas, con 1510 encinas y 132 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 87 escudos 500 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 1968 escudos 750 milésimas; tasado el arbolado en 1536 escudos 400 milésimas y el terreno en 650 escudos, hacen

2186 400

Núm. 741 (70 del inventario.) Otro pedazo de tierra poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Cabezada de cañada Quemada, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino real de Villanueva, á L. quinto cañada de la Lanchuela, á S. camino de Villanueva y á P. quinto de cañada Quemada: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas, con 1536 encinas y 145 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 88 escudos 600 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 1993 escudos 500 milésimas; tasado el arbolado en 1565 escudos y el terreno en 650 escudos, hacen

2215

Núm. 741 (71 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado cañada Quemada, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino real de Villanueva, á L. quinto Cabezada de cañada Quemada, á S. camino de Villanueva y á P. quinto de Fuente del Hornillo: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas, con 1487 encinas y 165 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 86 escudos 800 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 1953 escudos; tasado el arbolado en 1520 escudos, y el terreno en 650 escudos, hacen

2170

Núm. 741 (72 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Fuente del Hornillo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino real de Villanueva, á L. quinto cañada Quemada, á S. camino de Villanueva y á P. quinto de Villarones: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas, con 1417 encinas y 120 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 83 escudos 600 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 1881 escudos; tasado el arbolado en 1441 escudos, y el terreno en 650 escudos, hacen

tipo para la subasta.

Núm. 741 (73 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Villarones, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino real de Villanueva, á L. quinto Fuente del Hornillo, á S. camino de Villanueva y á P. quinto Cañada de las Cuervas: bajo cuyos límites se compone de 37 fanegas, equivalentes á 23 hectáreas, 83 áreas, y 18 centiáreas, con 1502 encinas y 114 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 80 escudos 200 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 1804 escudos 500 milésimas; tasado el arbolado en 1525 escudos 800 milésimas, y el terreno en 481 escudos, hacen

tipo para la subasta.

Núm. 741 (74 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Cañada de las Cuervas, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino real de Villanueva, á L. quinto de Villarones, á S. camino de Villanueva y á P. Jardón: bajo cuyos límites se compone de 23 fanegas, equivalentes á 14 hectáreas, 81 áreas y 44 centiáreas, con 1236 encinas y 72 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 80 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 1800 escudos; tasado el arbolado en 1250 escudos 400 milésimas, y el terreno en 750 escudos, hacen

tipo para la subasta.

Núm. 741 (75 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Zahurdas del Llano, de la anterior procedencia y término, y linda á N. carril de los Panales, á L. quinto cañada de la Pringue, á S. camino real de Villanueva y á P. Ermitaño: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas, con 1406 encinas y 84 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 96 escudos 900 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 2180 escudos 250 milésimas; tasado el arbolado en 1422 escudos 800 milésimas, y el terreno en 1000 escudos, hacen

tipo para la subasta.

Núm. 741 (76 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Cañada de la Pringue, de la anterior procedencia y término, y linda á N. carril de los Panales, á L. quinto Zahurdas de Félix, á S. camino real de Villanueva y á P. quinto Zahurdas del Llano: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas, con 1375 encinas y 75 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 83 escudos 600 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 1881 escudos; tasado el arbolado en 1390 escudos, y el terreno en 700 escudos, hacen

tipo para la subasta.

Núm. 741 (77 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Zahurdas de Félix, de la anterior procedencia y término, y linda á N. carril de los Panales, á L. quinto cañada del Oreganal, á S. camino real de Villanueva y á P. quinto Cañada de la Pringue: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas, con 1407 encinas y 90 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 85 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 1912 escudos 500 milésimas; tasado el arbolado en 1425 escudos, y el terreno en 700 escudos, hacen

tipo para la subasta.

Núm. 741 (106 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Cañada del Oreganal, de la anterior procedencia y término, y linda á N. carril de los Panales, á L. quinto Pozo de los Panales, á S. camino real de Villanueva y á P. quinto Zahurdas de Félix: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 5 centiáreas, con 1432 encinas y 85 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 84 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 1890 escudos; tasado el arbolado en 1449 escudos, y el terreno en 650 es-

cudos, hacen

tipo para la subasta.

Núm. 741 (107 del inventario.) Un pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Pozo de los Panales, de la anterior procedencia y término, y linda á N. carril de los Panales, á L. Cabañeros, á S. camino Real de Villanueva y á P. quinto Cañada del Oreganal: bajo cuyos límites se compone de 82 fanegas, equivalentes á 52 hectáreas, 81 áreas y 64 centiáreas, con 3136 encinas y 315 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 166 escudos 500 milésimas de renta anual que le ha graduado el perito en 3746 escudos 250 milésimas; tasado el arbolado en 3179 escudos, y el terreno en 984 escudos, hacen

tipo para la subasta.

Núm. 741 (108 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Cruz del Eje, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Cuchillar del Romeral, á L. quinto Cañada de Buenaventura, á S. Carril de los Panales y á P. vereda de Torrecampo: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas, con 1466 encinas y 110 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 85 escudos 500 milésimas de renta anual que le ha graduado el perito en 1928 escudos 750 milésimas; tasado el arbolado en 1488 escudos, y el terreno en 650 escudos, hacen

tipo para la subasta.

Núm. 741 (109 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Cañada de Buenaventura, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Cuchillar del Romeral, á L. quinto Majada de los Romerales, á S. Carril de los Panales y á P. quinto Cruz del Eje: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas, con 1496 encinas y 133 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 86 escudos 900 milésimas de renta anual que le ha graduado el perito en 1955 escudos 250 milésimas; tasado el arbolado en 1522 escudos 600 milésimas, y el terreno en 650 escudos, hacen

tipo para la subasta.

Núm. 741 (110 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Majadales de los Romerales, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Cuchillar del Romeral, á L. quinto Fuente de los Romerales bajos, á S. Carril de los Panales y á P. quinto Cañada de Buenaventura: bajo cuyos límites se compone de 70 fanegas, equivalentes á 45 hectáreas, 8 áreas y 72 centiáreas, con 2241 encinas y 207 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 127 escudos 700 milésimas de renta anual que le ha graduado el perito en 2873 escudos 250 milésimas; tasado el arbolado en 2282 escudos 400 milésimas, y el terreno en 910 escudos, hacen

tipo para la subasta.

Núm. 741 (111 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Fuente de los Romerales, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Cuchillar del Romeral, á L. Cabañeros, á S. carril de los Panales y á P. quinto Majada de los Romerales: bajo cuyos límites se compone de 48 fanegas, equivalentes á 30 hectáreas, 91 áreas y 69 centiáreas, con 1446 encinas y 196 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 84 escudos 400 milésimas de renta anual que le ha graduado el perito en 1899 escudos; tasado el arbolado en 1485 escudos 200 milésimas, y el terreno en 624 escudos, hacen

tipo para la subasta.

Núm. 741 (112 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Pozo de la Cabeza, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de los Tarros, á L. Cabañeros, á S. Cuchillar del Romeral y á P. quinto Esquina de los Azules: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas, con 1498 encinas y 150 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 87 escudos 100 milésimas de renta anual que le ha graduado el perito en 1959 escudos 750 milésimas; tasado el arbolado en 1528 escudos, y el terreno en 650 escudos, hacen

tipo para la subasta.

Núm. 741 (113 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Esquina de los Azules, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de los Tarros, á L. quinto Pozo de la Cabeza, á S. Cuchillar del Romeral y á P. quinto de los Verenuelos: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiá-

2099

4163

2138

2172 600

3192 400

2109 200

2178

reas, con 1507 encinas y 114 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 87 escudos 200 milésimas de renta anual que le ha graduado el perito en 1962 escudos; tasado el arbolado en 1529 escudos 800 milésimas, y el terreno en 650 escudos, hacen **2179 800** tipo para la subasta.

Núm. 741 (114 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado los Verenuelos, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de los Tarros, á L. quinto Esquina de los Azules, á S. cuchillar del Romeral y á P. Ermitaño: bajo cuyos límites se compone de 34 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 89 áreas y 95 centiáreas, con 1521 encinas y 85 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 80 escudos 200 milésimas de renta anual que le ha graduado el perito en 1804 escudos 500 milésimas; tasado el arbolado en 1528 escudos, y el terreno en 476 escudos, hacen **2004** tipo para la subasta.

Quinto de Mohedano cerrado.

Núm. 741 (115 del inventario.) Un pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado de la Cerca del paso del quinto de Mohedano cerrado, de la dehesa de la Jara, y de la anterior procedencia y término, y linda á N. cordillera del cerro de Villaralto, á L. quintos Zahurdas de los Tarros, á S. carril de los Terrasgos y á P. cerca del Paso: bajo cuyos límites se compone de 67 fanegas, equivalentes á 43 hectáreas, 15 áreas y 49 centiáreas, con 1316 encinas y 115 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por los 85 escudos 700 milésimas de renta anual que le ha graduado el perito en 1998 escudos 250 milésimas; tasado el arbolado en 1339 escudos, y el terreno en 804 escudos, hacen **2134** tipo para la subasta.

Núm. 741 (116 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Zahurdas de los Tarros, de la anterior procedencia y término, y linda á N. cordillera del cerro de Villaralto, á L. cerca de los Azules, á S. carril de los Terrasgos y á P. quinto esquina de la cerca del Paso: bajo cuyos límites se compone de 112 fanegas, equivalentes á 72 hectáreas, 13 áreas y 95 centiáreas, con 3146 encinas y 274 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 183 escudos 209 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 4122 escudos; tasado el arbolado en 3180 escudos 800 milésimas, y el terreno en 1400 escudos, hacen **4580 800** tipo para la subasta.

Núm. 741 (117 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Sepultura de los Moros, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de Pedroche, á L. cerca de los Azules y término de Villanueva de Córdoba, á S. cordillera del cerro de Villaralto y á P. quinto postero de las Vacas: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas, con 1429 encinas y 108 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 80 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 1800 escudos; tasado el arbolado en 1450 escudos 600 milésimas, y el terreno en 550 escudos, hacen **2000 600** tipo para la subasta.

Núm. 741 (118 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado postero de las Vacas, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de Pedroche, á L. Quinto Sepultura de los moros, á S. cordillera del cerro de Villaralto, á O. quinto Fuente de los Pastores: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas, con 1372 encinas y 162 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 80 escudos 200 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 1804 escudos 500 milésimas; tasado el arbolado en 1404 escudos 400 milésimas, y el terreno en 600 escudos, hacen **2004 400** tipo para la subasta.

Núm. 741 (119 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Fuente de los Pastores, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de Pedroche, á L. quinto Postero de las Vacas, á S. cordillera del cerro de Villaralto y á P. quinto cañada de las Vigas: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas, con 1432 encinas y 106 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 80 escudos 100 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 1802 escudos 250 milésimas; tasado el arbolado

en 1453 escudos 200 milésimas y el terreno en 550 escudos hacen **2004 400**

tipo para la subasta. Núm. 741 (120 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado cañada de las Vigas, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de Pedroche, á L. quinto Fuente de los Pastores, á S. cordillera del cerro de Villaralto y á P. tierras de D. Francisco Miguel Castro: bajo cuyos límites se compone de 133 fanegas, equivalentes á 85 hectáreas, 66 áreas y 57 centiáreas, con 3576 encinas y 265 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 198 escudos 400 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 4464 escudos; tasado el arbolado en 3629 escudos y el terreno en 1330 escudos, hacen **2003 200** tipo para la subasta.

Núm. 741 (121 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado casa del Mohedano, de la anterior procedencia y término, y linda á N. y L. término de Villanueva de Córdoba, á S. camino de Pedroche, y á P. cerca de Antonio Redondo: bajo cuyos límites se compone de 100 fanegas, equivalentes á 64 hectáreas, 41 áreas y 3 centiáreas, con 1688 encinas y 195 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 109 escudos 100 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 2454 escudos 750 milésimas; tasado el arbolado en 1727 escudos y el terreno en 1090 escudos, hacen **4959** tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS. 1.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ó de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, lo pagará este en diez plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El 1.º á los quince días siguientes al de verificarse su adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Junio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Según los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará á los compradores en los términos que en la citada ley se determina.

5.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicación de la finca el rematante se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

6.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la toma de posesión. La toma de posesión será gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

7.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

8.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas.

Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

9.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta de rematante.

10. A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid y en el partido de Pozoblanco.

NOTAS.

2.ª Se considerarán como Bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no se ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que de diferentes denominaciones, correspondan á las provincias y todos los pueblos.

3.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, y los del Secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su primero, origen ó cláusulas de su fundación á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 30 de Diciembre de 1866.-El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, *Gabriel Alvarez y Mendizabal*